

DISPOSICIONES VARIAS

En caso de invalidez permanente absoluta, se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de sesenta y cinco años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez permanente absoluta desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento.

Respecto a la cobertura del riesgo de invalidez permanente absoluta los riesgos excluidos son los señalados en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977, en el artículo 3.º 2.º, del anexo número 3.

Toda la normativa del presente seguro colectivo de vida se entiende sometida a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero).

18114

RESOLUCION de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Monte y Remasadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Monte y Remasadores, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de junio último, suscrito por la Asociación Nacional de Fabricantes de Resinas y la Asociación de Industriales Resineros, por parte patronal, y de otra por las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras el día 12 de mayo de 1980, en Segovia; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, sancionadora del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que puedan señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTE Y REMASADORES

Artículo 1.º *Partes negociadoras.*—El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por las siguientes organizaciones: Por parte trabajadora, por las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras; y por parte empresarial, por las asociaciones empresariales Asociación Nacional de Fabricantes de Resina y Asociación de Industriales Resineros.

Ambas partes se reconocen mutuamente representatividad suficiente para la válida constitución de la Comisión Negociadora, conforme a lo establecido en el artículo 88, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación:*

A) *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de obligatoria aplicación en todo el territorio del Estado español.

B) *Ámbito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo, quedan sometidas todas las Empresas, ya sean físicas o jurídicas, que explotan directamente o resulten adjudicatarias de aprovechamientos de resinas sites en el mencionado territorio.

C) *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal resinero de monte o remasador que preste sus servicios en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores.

D) *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia durante la campaña de resinación de 1980, entrando en vigor el día 1 de marzo de dicho año, sea cual sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminando su vigencia en la fecha de terminación de la referida campaña, es decir, el día 15 de noviembre de 1980.

Art. 3.º *Organización del trabajo:*

a) *Montes.*—Ambas partes acuerdan prestarse la máxima colaboración al objeto de conseguir que a cada trabajador se le asigne, como mínimo, el número de pinos señalados por ICONA como mata media normal en los distintos montes y en cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus

productores para completar las matas que éstos trabajen hasta la media normal, cuando les sea posible por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos a aquel en que cada trabajador tenga adjudicada su mata.

b) *Picas.*—Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y, habida cuenta de que en algunos supuestos particulares se podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en caso de que el productor considere debe abstenerse o, por causa muy justificada, no pudiera dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su representante sindical, con expresión de las razones que aconsejen tal conducta, a fin de que pueda tener en cuenta por la Comisión Paritaria que, integrada por cuatro representantes empresariales y cuatro representantes de las organizaciones sindicales, de entre los que forman la Comisión Negociadora del presente Convenio, actuará a nivel nacional, teniendo su sede en Segovia, para los casos en que por tal motivo se formule la oportuna reclamación.

Esta Comisión tendrá por objeto, entre otros, el arbitraje y resolución de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestase su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales competentes, la citada Comisión vendrá obligada a emitir informes a petición de cualquiera de las partes, para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

c) *Pesaje.*—Cada año, antes de comenzar la campaña, se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de la miera, con la marca de ICONA, operación que se llevará a cabo en presencia de un representante de éste último.

Las Empresas se comprometen a facilitar envases, que llevarán su número y tara, que no tengan pérdida alguna, entregando al trabajador la nota de pesos y descuentos dentro de los veinte días siguientes a haberse efectuado la remasación; dicha nota contendrá especificación concreta del número del barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto. El productor que se considere lesionado en la nota de pesada, correspondiente a alguna de las remasas, lo podrá someter a conocimiento de la Comisión Paritaria que se ha mencionado anteriormente, la que, una vez oídas las dos partes, se ajustará al trámite establecido en el apartado anterior.

En cada remasa, el guarda de la propiedad o, en su defecto, el del explotador del monte, entregará al transportista una guía en la que hará constar la numeración de los barriles recogidos, objeto del transporte, monte de procedencia con expresión de su nombre, del de su propietario y del término municipal, nombre del resinero productor, número de la remasa de que se trata y fábrica de destino de la miera. Estas guías serán entregadas por el transportista en fábrica al representante de ICONA en la misma.

El guarda de la propiedad o el del explotador del monte certificarán, en presencia del trabajador, si así lo requiriera éste, las condiciones de contenido de cada uno de los barriles antes de su recogida. Asimismo, el trabajador que desee presenciar el pesaje de sus barriles en fábrica, lo pondrá en conocimiento del empresario cuando se vaya a realizar la recogida de cada remasa, quedando el empresario obligado a avisar al resinero para presenciar el pesaje cuarenta y ocho horas antes que el mismo se vaya a efectuar, para lo cual el fabricante queda obligado a que se realice el pesaje de los barriles de cada remasa en el mismo día, una vez que se encuentren la totalidad de ellos en fábrica. Por otro lado, las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio podrán designar representantes, los cuales, debidamente dotados de la correspondiente credencial, expedida por la organización sindical que le designe, tendrán facultad para presenciar los pesajes de la miera en las respectivas fábricas, para lo cual los empresarios vienen obligados a facilitar el acceso de dichos representantes al lugar donde se lleven a efecto los pesajes, en el interior de las fábricas.

No se procederá al levantamiento de los barriles y del monte que no estén completamente llenos, a no ser de conformidad de ambas partes, pudiendo, tanto el representante de la Empresa como el resinero, solicitar el precintado de los barriles, cuando así lo estimen oportuno.

Art. 4.º *Retribuciones:*

a) *Preparación.*—Los trabajadores resineros de monte percibirán, en concepto de labores de preparación, la cantidad de 7,43 pesetas por cada entalladura, cantidad que le será abonada al finalizar dicha labor.

b) *Destajos.*—Asimismo, los trabajadores, percibirán, por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, prima de exceso de pica y participación en beneficios, las cantidades siguientes:

Grupo A: 30,42 pesetas por kilo de miera.
Grupo B: 27,18 pesetas por kilo de miera.
Grupo C: 23,82 pesetas por kilo de miera.
Grupo D: 22,43 pesetas por kilo de miera.

En los precios de los destajos establecidos anteriormente está incluido el complemento equivalente al 0,8 por 100 sobre los destajos, pactado en compensación por la revisión salarial del Convenio de la campaña resinera de 1979, el cual supone para el grupo A, 0,24 pesetas; para el grupo B, 0,21 pesetas; para el grupo C, 0,18 pesetas, y para el grupo D, 0,17 pesetas. Este porcentaje se abona únicamente para esta campaña no siendo

acumulable para los Convenios que se negocien en años posteriores.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores el 25 por 100 de las cantidades indicadas, y el 75 por 100 restante será para las labores de pica.

Las liquidaciones finales de campaña se abonarán antes del día 25 de diciembre.

Art. 5.º *Complemento por incapacidad laboral transitoria.*—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña de resina, las Empresas abonarán a sus trabajadores un complemento salarial equivalente al 25 por 100 del salario diario devengado durante la campaña. Dicho salario diario será el resultado de dividir el importe de la totalidad de los destajos obtenidos durante la campaña, por el número de días de trabajo efectivo desarrollado en la misma.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Con independencia de las facultades que le están atribuidas en el artículo 3.º del presente Convenio, la Comisión Paritaria a que se refiere el mismo tendrá competencia para cuantas dudas de interpretación pudieran suscitarse en la aplicación del Convenio.

Art. 7.º Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio no serán objeto de revisión durante la vigencia del mismo.

Art. 8.º Ambas partes manifiestan que, teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas lo son únicamente por el sistema de destajo, no resulta posible el establecimiento de la remuneración anual en función de las horas trabajadas, por tratarse de retribuciones variables, según el volumen de la producción de miera obtenida.

Art. 9.º *Denuncia y prórroga.*—El presente Convenio será prorrogable de año en año, si no mediara denuncia expresa de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse con un mes de antelación a la fecha de terminación del Convenio, comunicándose la misma a las restantes organizaciones por parte de quien la promueva.

Y en prueba de conformidad lo firman los miembros de la Comisión Negociadora, en Segovia a 12 de mayo de 1980.

18115

RESOLUCION de 10 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instrumentación, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instrumentación, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y;

Resultando que con fecha 4 de junio de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.», que fue suscrito el día 7 de mayo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.», suscrito el día 7 de mayo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en el Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 10 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «SISTEMAS E INSTRUMENTACION, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia, duración, absorción y compensación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio Colectivo afectará a los centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias en que desarrolle la actividad la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.».

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad del personal que integra la plantilla de esta Empresa.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La entrada en vigor del presente Convenio Colectivo lo será el 1 de enero de 1980, y su duración hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado por el plazo de un año, si no existiese denuncia expresa de las partes. La denuncia del Convenio Colectivo deberá hacerse con una antelación de tres meses, o el plazo que indique en cada momento la Ley, antes de su vencimiento, ante la autoridad competente.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Todas cuantas mejoras se establecen en el presente Convenio son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan éstas de Ordenanza, Convenio, o se establezcan a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio, se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

CAPITULO II

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible. Si no fuera aprobado por la superioridad su contenido íntegro, quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la actual Comisión Deliberadora del mismo.

Art. 7.º *Modificación de condiciones.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio.

Art. 8.º *Aumentos oficiales de salario.*—Todo aumento de salarios dispuesto oficialmente, o bajo cualquier forma que se presente, será absorbido automáticamente en tanto no exceda del importe de las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio Colectivo, y valoradas en su conjunto en forma de ingresos totales anuales.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 9.º *Normas generales.*—La organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, según establece el artículo 6.º de la Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección, el mantenimiento de actitudes de diálogo y negociación que puedan conducir a esquemas participativos dentro del ámbito de las normativas vigentes en cada momento.

El personal con mando deberá lograr el rendimiento y eficacia del personal del servicio a sus órdenes, resolviendo y canalizando los problemas que se presenten. Son funciones inherentes a todo mando en la Empresa, la formación del personal a sus órdenes y velar por la seguridad del mismo.

Art. 10. *Plantilla de personal.*—La plantilla de cada servicio será la necesaria para atender normalmente el trabajo. La contratación de personal eventual se realizará según las bases establecidas en el presente Convenio.

En los puestos de trabajo a turno rotativo regular, el régimen de rotación, así como la plantilla y sustituciones de la misma por absentismos, se regirá de mutuo acuerdo, y en caso de desacuerdo, se estará a lo que determine la autoridad laboral. La Empresa, de acuerdo con la legislación vigente, podrá contratar a personal con categoría de estudiante de prácticas o graduado en prácticas, según sea su situación académica.

Art. 11. *Servicio en días festivos.*—La prestación en días festivos se podrá efectuar bajo la forma de turno regular, de guardias o de retenes de acuerdo con la naturaleza del trabajo y la organización práctica del mismo; el trabajo de turnos rotativo regular seguirá rigiéndose por su propio régimen especial.

En caso de guardias, con presencia efectiva del productor en su puesto de trabajo durante el tiempo establecido en su regulación específica, el día de descanso semanal que corresponde se disfrutará dentro de la semana siguiente, si es en compensación de un domingo; si se trata de fiestas intersemanales, se compensará el trabajo o aumentarán los días de vacaciones de acuerdo con las necesidades del servicio.

La prestación de la guardia es obligatoria para todo el personal que ocupe los puestos de trabajo afectados, no pudiendo